

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:32:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 09:01:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:52:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:09:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP; así como la ausencia de la observancia de las formalidades del recurso

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso es igualmente inadmisble por postular su acceso excepcional sin la observancia de las formalidades previstas en el artículo 430, numerales 1 y 3, del CPP, ni exponer las razones adicionales y puntuales que lo sustentan. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2408-2023/Puno

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de los agraviados **Richard Chura Mamani, Gladys Mery Chura y Percy Chura Mamani**¹ (foja 76) contra la sentencia de vista del 3 de agosto de 2023 (foja 61), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la sede de Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2022, que absolvió a VENANCIO CHURA CHAMBI de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general, subtipo de uso de documento público falso (primer y segundo párrafo del artículo 427 del

¹ Constituidos en actor civil.

Código Penal), en perjuicio del Estado y de los citados agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes (agraviados) interponen recurso de casación excepcional (foja 76). Pretenden la nulidad de la sentencia que impugnan y, alternativamente, su revocatoria, y que se condene a VENANCIO CHURA CHAMBI. Invoca el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sin vincularla expresamente alguna causal prevista en el artículo 429 del CPP. Expresan principalmente lo siguiente:

- 1.1. Sobre el acceso excepcional del recurso, propuso los siguientes temas: **(i)** fijar los parámetros objetivos para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas al existir suficientes medios probatorios para ser sentenciado y dejar de lado los principios fundamentales de la norma; y **(ii)** fijar parámetros objetivos que establezcan la correcta aplicación de la norma penal aplicable al derecho, en la aplicación de la sentencia de primera instancia.
- 1.2. Adujeron una inadecuada aplicación de las normas legales al momento de emitir el fallo.
- 1.3. Argumentaron una errónea valoración de los medios probatorios, por cuanto se probaría que el absuelto Venancio Chura Chambi utilizó documento falsificado: partida de nacimiento. Esto se corroboraría con la prueba pericial y demostraría el ilícito penal.
- 1.4. Indicaron que la sentencia recurrida adolecía de una falta de motivación interna del razonamiento e incoherencia narrativa respecto al dolo (conocimiento de la falsedad del documento) por parte del absuelto.

1.5. Igualmente, indicaron que el Tribunal de apelaciones inaplicó los alcances del Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CJ-116.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 21 de agosto de 2023 (foja 89) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, el artículo 430, numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

no constituye una tercera instancia³. Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁵; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁶. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.º ed.). Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC-Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del 7 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del 12 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del 13 de septiembre de 2024, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del 17 de octubre de 2022, considerandos quinto y sexto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto.

trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁷. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁸.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁹. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (Vid.: Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰, así como la Casación n.º 2195-2023/Junín, del 30 de abril de 2026¹¹).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

¹¹ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de junio de 2026, fundamentos: quinto al vigesimosexto.

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP¹³ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, el recurso de casación materia de grado se interpone contra una resolución expedida por la Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP —referida a una sentencia de vista que confirma la absolución del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general, subtipo de uso de documento público

¹³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del 21 de mayo de 2026, considerandos séptimo, octavo y duodécimo; Casación n.º 1534-2023/Puno, del 4 de junio de 2026, auto de adición, fundamentos segundo y tercero.

falso, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad, en su extremo mínimo, es de dos años—. No obstante, el delito más grave que refiere la acusación fiscal no supera el estándar de procedencia de la pena (*summa poena*) ni se está ante la imposición de una pena efectiva, por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **excepcional** y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del 2 de diciembre de 2022 (foja 21) **fue confirmada íntegramente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal y civil, del 3 de agosto de 2023 (foja 61), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la sede de Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio del doble conforme*, en este caso, activando su dimensión fundamental o sustantiva, vale decir como derecho humano y garantía procesal de quien es confirmada su absolución en segunda instancia —tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—; asimismo, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico.

Fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del 28 de marzo de 1978). Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso ordinario de apelación interpuesto por los recurrentes fue declarado inadmisibile, mediante Resolución n.º 16 del 20 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Superior (véase acta de audiencia de apelación de sentencia), lo cual denota consentimiento con la decisión adversa de primera instancia, evidenciándose que también se presenta el tercer supuesto de la causal de inadmisibilidad prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP (*proscriptio per saltum*).

∞ Por otro lado, el recurso se postuló sin observancia de las formalidades previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP, pues los casacionistas no invocaron expresamente ninguna causal prevista en el artículo 429 del citado código, y se limitaron a cuestionar la valoración probatoria y la motivación.

∞ Desde su acceso excepcional, no cumpliría con las formalidades previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP. Si bien los recurrentes propusieron temas, el recurso carece de un genuino interés casacional, pues no se respaldó con la especial argumentación que exige la norma.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de los agraviados RICHARD CHURA MAMANI, GLADYS MERY CHURA y PERCY CHURA MAMANI. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 430, numerales 1 y 3, del acotado código, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.

Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del código adjetivo. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe a los recurrentes asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de agosto de 2023 (foja 89) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los agraviados **Richard Chura Mamani, Gladys Mery Chura y Percy Chura Mamani**¹⁴ (foja 76) contra la sentencia de vista del 3 de agosto de 2023 (foja 61), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la sede de Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2022, que absolvió a VENANCIO CHURA CHAMBI de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general, subtipo de uso de documento público falso (primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal), en perjuicio del Estado y de los citados agraviados; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado

¹⁴ Constituidos en actor civil.

de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/slb